

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25616 *ORDEN de 25 de septiembre de 1991 disponiendo el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 1.792/1988, interpuesto por «Lumán, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 1.792/1988, interpuesto por «Lumán, Sociedad Anónima», contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 1988, que desestimó el recurso número 25.321, interpuesto por «Lumán, Sociedad Anónima», y «E. de S. El Castillo, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de noviembre de 1984 sobre autorización por instalación de un punto de venta de carburantes, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 29 de enero de 1991, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación promovido por la representación procesal de «Lumán, Sociedad Anónima», contra la sentencia de 5 de marzo de 1988 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, en la causa a que este pronunciamiento se contrae. Confirmamos la expresada resolución por encontrarla ajustada a derecho. Sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta segunda instancia.»

«En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de septiembre de 1991.—El Ministro de Economía y Hacienda, P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

25617 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Maquiborda, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Maquiborda, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-80046428, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.440 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25618 *ORDEN de 27 de septiembre de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Rectificados Villarrobledo, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Rectificados Villarrobledo, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-02140952, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 7.354 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante

los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 27 de septiembre de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25619 *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1991, de la Dirección General de Tributos, por la que se modifican las Resoluciones de fechas 3 de abril, 11 y 24 de noviembre, todas ellas de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de abril y de 4 y 17 de diciembre), relativas a la tributación de los Psicólogos clínicos por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de 30 de abril de 1991 por el que el Colegio Oficial de Psicólogos de Cataluña formula consulta respecto a la interpretación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a la posibilidad de aplicar la exención definida en el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los servicios profesionales prestados por los Psicólogos clínicos;

Resultando que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo ha dictado las sentencias de 12 y 13 de diciembre de 1990, confirmando las sentencias de 10 de noviembre de 1989 y 20 de enero de 1990 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en las que se precisa el alcance de la exención por el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponde a los servicios prestados por los Psicólogos en el ejercicio de su profesión;

Considerando que el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara exentos de dicho impuesto los servicios de «Asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas o sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio»;

Considerando que, según el informe de fecha 5 de junio de 1991 de la Dirección General de Planificación Sanitaria, no existe actualmente en nuestro ordenamiento jurídico una norma que establezca de forma expresa un listado de profesiones calificadas como sanitarias.

Esta circunstancia hace más difícil determinar el alcance de la exención que se contempla, obligando a un estudio más complicado del ordenamiento jurídico para deducir del conjunto de las normas que regulan esta materia cuáles son las profesiones o las actividades de los profesionales que deben calificarse de sanitarias, especialmente por las modificaciones que se van produciendo sucesivamente en las competencias de cada profesión.

Así, como se indica en el referido informe frente a las profesiones sanitarias clásicas, como los Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, existen otras que se han ido incorporando progresivamente a este concepto, al menos en algunas de sus actividades o competencias, como ocurre con los Biólogos, Químicos y Psicólogos;

Considerando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que están integradas en el sistema sanitario general las actuaciones relativas a la salud mental y que se equipara el enfermo mental a las demás personas que requieren servicios sanitarios y sociales.

Que, por tanto, como afirman las indicadas sentencias del Tribunal Supremo, deben estar comprendidas entre las profesiones sanitarias aquellas que, por su titulación, tienen por objeto el estudio de la personalidad humana, y muy concretamente de su psiquis, y que, mediante un diagnóstico y un tratamiento, intentan poner remedio a sus alteraciones, lo que indudablemente se relaciona tan íntimamente con la salud, que forman parte de lo que el legislador denomina profesiones sanitarias;

Considerando que la titulación de Psicología Clínica habilita para el estudio, diagnóstico y tratamiento psicoterapéutico de pacientes con trastornos psíquicos y que dichas actividades deben considerarse, en atención a los razonamientos anteriores, como prestaciones de servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de una profesión definida como sanitaria por el ordenamiento jurídico.

Esta Dirección General, modificando sus anteriores criterios, considera ajustada a derecho la siguiente contestación:

Las actividades que tienen por objeto el estudio de la psiquis, el diagnóstico, la prevención o la curación de sus alteraciones, realizadas por quienes, adscritos al Colegio Oficial de Psicólogos, están habilitados profesionalmente para ello en virtud del título de Licenciado en Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Psicología y de la Especialidad de Psicología Clínica, son prestaciones de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones sanitarias y, consecuentemente, dichas actividades están exentas del Impuesto sobre el Valor

Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º, número 1, apartado tercero, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del mencionado impuesto.

Madrid, 2 de septiembre de 1991.-El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

25620 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.494/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Zósimo Garrido González, en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

25621 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.872/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Santiago Álvarez Álvarez en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

25622 *RESOLUCION de 3 de octubre de 1991, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/3.554/1989 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Simón Hernández Vicente en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala, por plazo de veinte días.

Madrid, 3 de octubre de 1991.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

25623 *RESOLUCION de 21 de octubre de 1991, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de octubre de 1991 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva, celebrados los días 17 y 19 de octubre de 1991, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 17 de octubre de 1991:

Combinación ganadora: 19, 25, 33, 8, 34, 38.

Número complementario: 47.

Número del reintegro: 5.

Día 19 de octubre de 1991:

Combinación ganadora: 8, 37, 41, 10, 47, 23.

Número complementario: 28.

Número del reintegro: 5.